

RECURSO DE REVISIÓN 615/2021-1 PLATAFORMA**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS (INTERAPAS).**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión Extraordinaria del 11 once de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno el **ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS (INTERAPAS)**, recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00324221.

SEGUNDO. Interposición del recurso. El 18 dieciocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del

Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

CUARTO. Auto de admisión. Por proveído del 27 veintisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-615/2021-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado al **ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS (INTERAPAS), por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

QUINTO. Informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número IN/DG/UT/146/146/2021, signado por Laura Gama Bazarte, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, recibido en este organismo el 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, acompañado de 03 tres anexos, mismo con el que rindió el informe requerido.
 - Asimismo, se le tuvo por reconocida su personalidad, por lo que el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado recibió la solicitud de información.
- El plazo de 10 diez días para que el sujeto obligado otorgara contestación transcurrió del 16 dieciséis al 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.
- Así, el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 30 treinta de abril al 24 veinticuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días 05 cinco y 10 diez de mayo de 2021 dos mil veintiuno por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 18 dieciocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

Pues bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno, en la que se requirió la siguiente información:

*“REQUIERO TODOS LOS CONTRATOS INTEGROS ESCANEADOS A MI CORREO PERSONAL jesusfraga348@gmail.com DE ARRENDAMIENTO DESDE EL 2018 A LA FECHA , ASI COMO LA JUSTIFICACION QUE DIO ORIGEN AL CONTRATO” **SIC.***

Ahora bien, en primer lugar, es importante precisar que el Sujeto Obligado no documentó una respuesta mediante el sistema INFOMEX en el plazo establecido de ley.

Ahora bien, el recurrente en la descripción de su inconformidad manifestó lo siguiente:

*“NO ME DIERON CONTESTACION A MI SOLICITUD DE INFORMACION REQUIERO SE INICIE EL PISA A LA BREVEDAD PARA SANCIONAR A LOS MALOS FUNCIONARIOS QUE EXISTEN EN EL INTERAPAS.” **(SIC).***

Pues bien, en ese sentido se puede observar que el recurrente se adolece de que el ente obligado no dio respuesta a la solicitud de información, por lo que resultan fundados sus agravios aunado a que el Ente Obligado no documentó la respuesta en el plazo establecido para tal efecto.

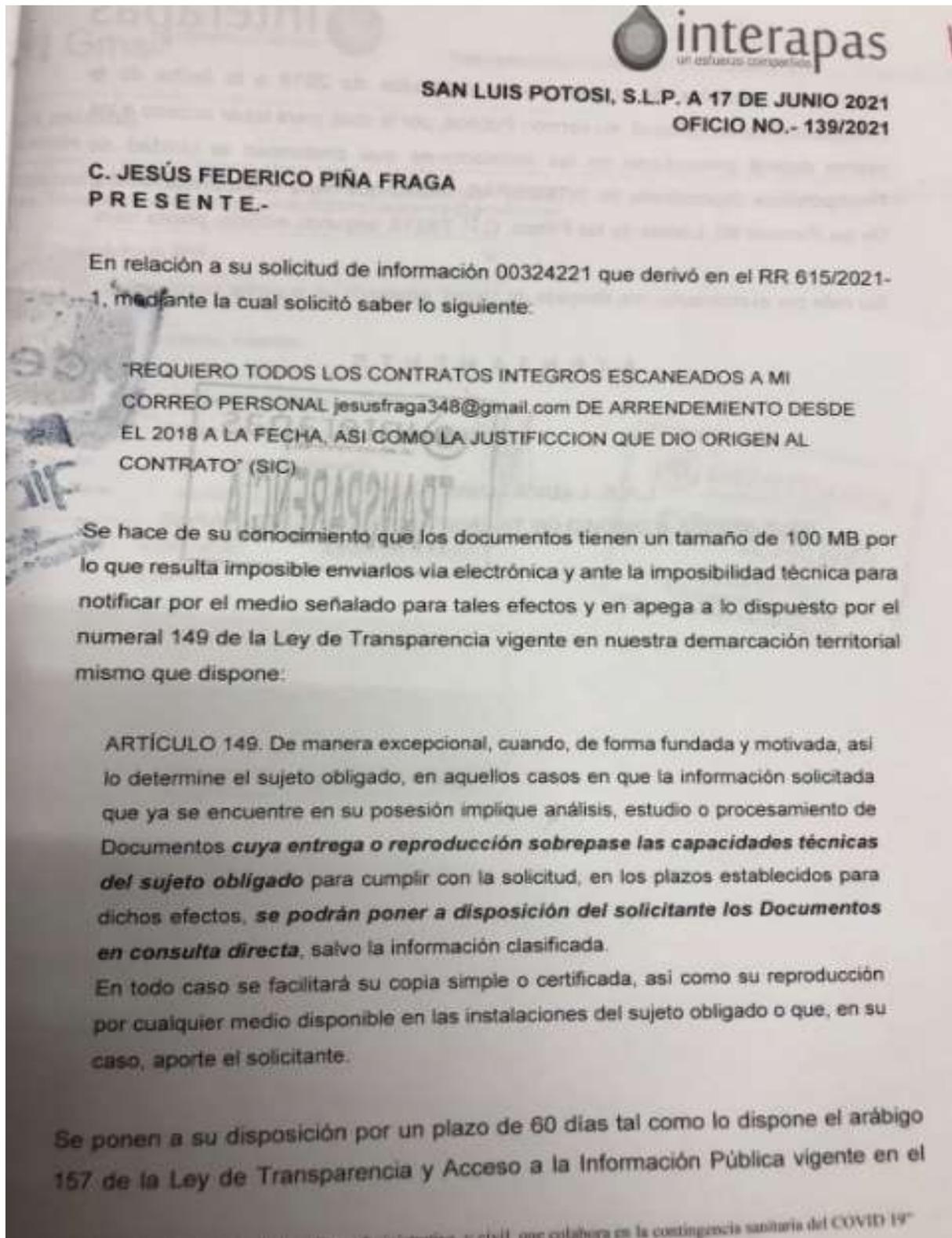
Ahora bien, con respecto al ente obligado es importante precisar que, en su informe rendido ante esta Comisión, (Visible a fojas 15 quince a 17 diecisiete de autos), manifiesta que llevado a cabo un análisis del proceso de la solicitud, se desprende que el área responsable Jefatura de Enlace Administrativo y Financiero, a pesar de contar con la prórroga del trámite, brindó la respuesta a destiempo, es decir, pues

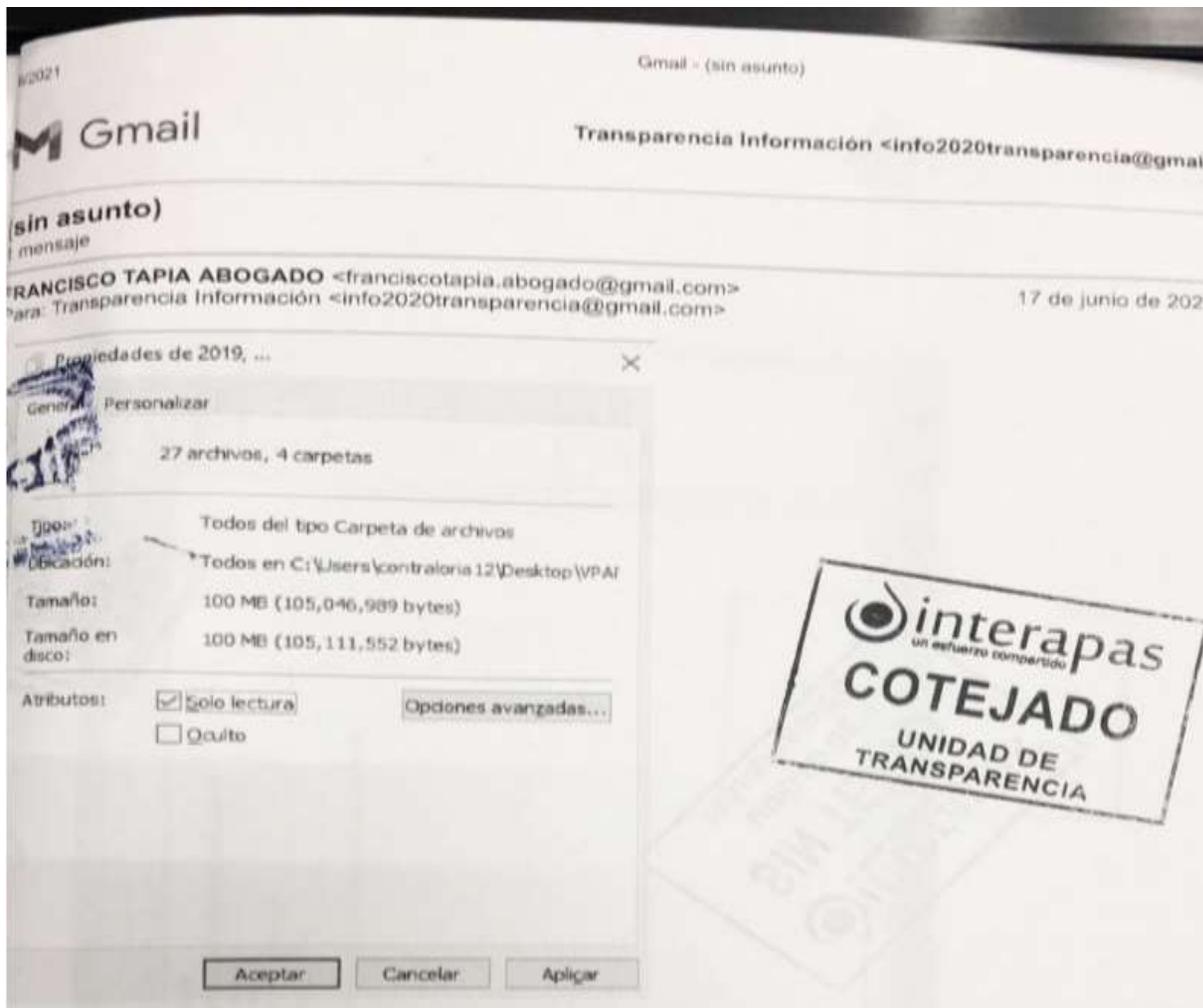
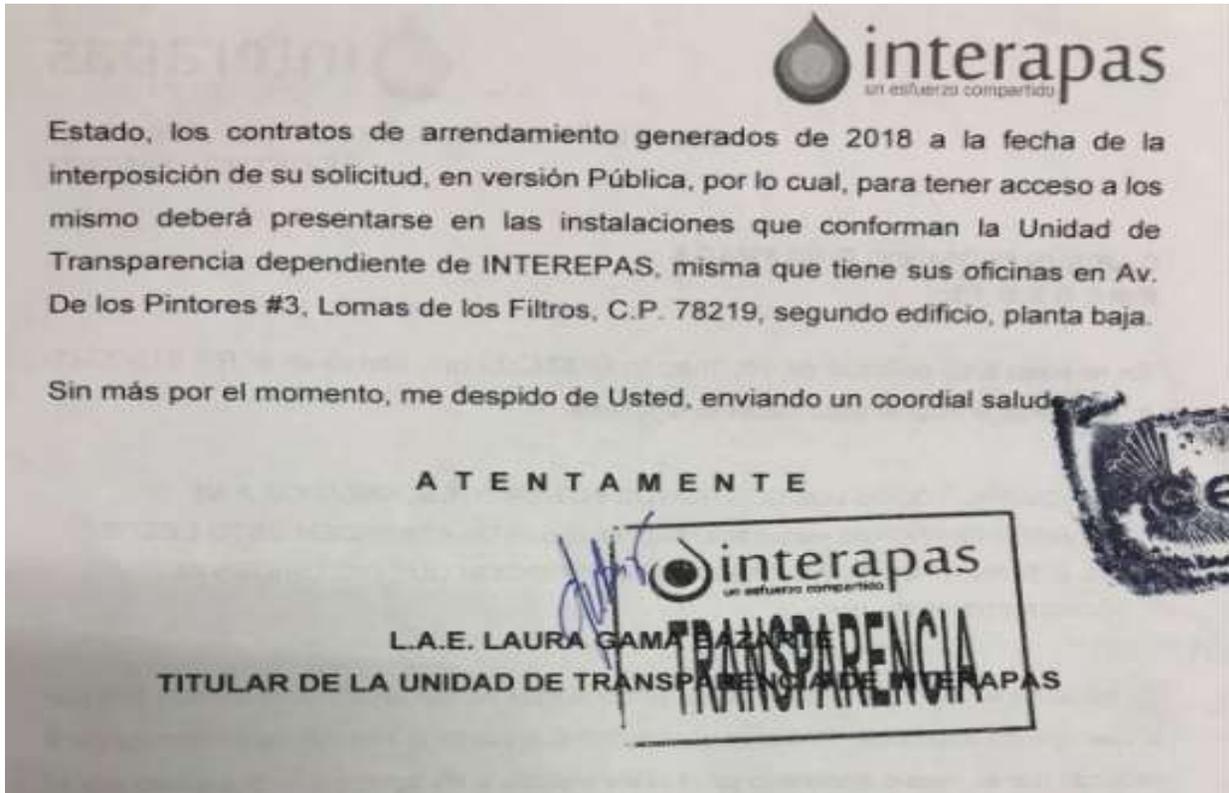
necesitaba llevar a cabo la versión pública de los contratos, motivo por el cual, se le remitió la respuesta al solicitante el día 17 de los corrientes.

En ese mismo sentido, señala que tal como lo precisó el recurrente, que al momento de interponer el recurso de revisión, el Ente Obligado no había brindado la respuesta completa al solicitante, a la fecha de la elaboración del informe se le notificó la respuesta completa al correo electrónico señalado para tales efectos.

Pues bien, derivado del análisis de las diversas constancias que obran en autos es necesario hacer las siguientes precisiones:

Si bien es cierto, el Sujeto Obligado señala que envía la respuesta a la solicitud de información al correo electrónico del particular, lo cierto es que dicha respuesta no corresponde a lo solicitado como se muestra a continuación





Ahora bien, de los anexos que forman parte del informe rendido por el Sujeto Obligado se desprende que pretende argumentar la incapacidad técnica para proporcionar la información relativa a los contratos de arrendamiento celebrados desde 2018 a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información, sin embargo, los argumentos vertidos por el Ente Obligado resultan inoperantes, puesto que, si bien es cierto, el Ente Obligado señala que los documentos de su interés, tienen un tamaño de 100 MB, lo cierto es que de la captura de pantalla posterior se desprende que son 27 veintisiete archivos en 4 cuatro carpetas, por lo que no se acredita la imposibilidad puesto que se pueden enviar en varios correos, de manera tal que se agoten las medidas para garantizar el derecho de acceso a la información

Por otra parte, de la misma respuesta, se desprende que, el Ente Obligado señala que debido a que a los contratos se les realizó la versión pública correspondiente por contener partes o secciones clasificadas, por lo que es menester que el Ente Obligado debe acreditar tal dicho con las actas del Comité de Transparencia, conforme a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación:

***“ARTÍCULO 154.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

En este tenor, resulta aplicable señalar que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de la materia, si una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, la autoridad no ha otorgado respuesta, se aplicará el principio de

afirmativa ficta, para que éste entregue la información requerida en un plazo máximo de diez días y de manera gratuita:

*“**ARTICULO 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.” (Énfasis añadido de manera intencional).*

Así pues, **el último día para contestar la solicitud de información fue el 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.**

Bajo este contexto, como en el presente caso el ente obligado fue omiso en contestar la solicitud de información en el plazo de 10 diez días previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia para tal efecto, lo procedente es que este órgano colegiado aplique el principio de afirmativa ficta.

Es importante hacer del conocimiento del recurrente que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley de la materia, la respuesta recaída a su solicitud de información derivada de esta resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante esta Comisión de Transparencia:

*“**ARTÍCULO 167.** El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIIP." (Énfasis añadido de manera intencional).

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que, **entregue de manera gratuita** al particular la información consistente en:

6.1.1. Los contratos de arrendamiento celebrados por el Ente Obligado desde el año 2018 dos mil dieciocho a la fecha de la presentación de la Solicitud de Acceso a la Información, con las siguientes precisiones:

- Proporcione la información en el formato solicitado por el particular.
- Proporcione las actas del Comité de Transparencia de las Versiones Públicas de dichos contratos.

6.2 Precisiones de esta resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el Sujeto Obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente presentó la solicitud de información a través de la Plataforma nacional de Transparencia y ya no puede otorgarse contestación por ese medio, el sujeto obligado deberá notificar la respuesta al recurrente al correo electrónico que designó para ese efecto.

6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **10 diez días** para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la

medida de apremio consistente en una **Amonestación Pública** conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 11 once de agosto de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga Presidente**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Garante, quien da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.****COMISIONADO****LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.****COMISIONADA****MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**